

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del presente proceso ejecutivo, informando lo siguiente:

-Se encuentra pendiente de resolver de fondo la cesión del crédito realizada entre el FNG y la Central de Inversiones S.A.

-El Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ quien funge como apoderado del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A solicita acceso al expediente digital que corresponde al presente proceso.

-Por auto del 25 de enero de 2017 (Expediente digital / C01Principal/002ExpedienteEscaneado/FI. 53) el Despacho declaró que operó por ministerio de la ley en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A y hasta la concurrencia del monto del crédito cancelado por este al demandante BANCO DE BOGOTÁ, la subrogación legal parcial contemplada en el artículo 1666 C.Civil. Así mismo, se reconoció personería al Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN para representar judicialmente en este proceso al FNG.

-Por auto del 01 de marzo de 2022 (Expediente digital / C01Principal/002ExpedienteEscaneado/FI. 173), el despacho modificó la liquidación del crédito presentada y no aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Manizales, octubre 31 de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (Subrogatario Parcial)
DEMANDADO: HENRY NARVÁEZ
RADICADO: 170013103006-2016-00102-00

1. Objeto de decisión

Se decide sobre la cesión del crédito presentada por el Fondo Nacional De Garantías S.A y la Central de Inversiones S.A CISA, dentro del proceso ejecutivo singular en referencia.

2. Consideraciones:

En tratándose de la institución jurídica de la Cesión del Créditos, se tiene el “acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario” , institución que a su vez se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y siguientes del código Civil Colombiano, particularmente en lo concerniente a sus efectos, forma de notificación y demás particularidades propias de la figura objeto de estudio.

De este modo establece el artículo 1959 del Código Civil lo pertinente a su instrumentalización en los siguientes términos: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual i) los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y ii) por existir el título y encontrarse dentro del expediente contentivo del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, se debe mencionar que los efectos jurídicos pretendido mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 ibídem lo siguiente: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado” .

“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación

queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario ”.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que la petición incoada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatorio parcial en este proceso, en el sentido de aceptar la cesión del crédito adeudado por el señor HENRY NARVÁEZ GONZÁLEZ en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, es procedente, en tanto que, los suscribientes están plenamente facultados para ello, se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión y la cesión realizada esta limitada a las acreencias reconocidas en favor de Fondo Nacional De Garantías S.A mediante auto del 25 de enero de 2017 (Expediente digital / C01Principal/002ExpedienteEscaneado/FI. 53) esto es en la suma de \$14.930.756, a lo cual se le descontará los pagos que se hubiesen hecho al cedente.

Finalmente en lo que corresponde al trámite de notificación que exige el artículo 1960 del Código Civil, se advierte por parte de esta judicatura que el señor HENRY NARVÁEZ GONZÁLEZ se encuentra debidamente notificada de este proceso, en consecuencia la notificación de la cesión del crédito efectuada, se hará por estado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

Resuelve:

Primero: ACEPTAR la cesión del crédito cobrado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (subrogatorio parcial) en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A dentro del presente juicio ejecutivo adelantado contra del señor HENRY NARVÁEZ GONZÁLEZ, advirtiendo que el crédito cedido estará limitado a las acreencias reconocidas en favor de la entidad cedente mediante auto del 25 de enero de 2017 (Expediente digital / C01Principal/002ExpedienteEscaneado/FI. 53) esto es en la suma de \$14.930.756, a lo cual se le descontará los pagos que se hubiesen hecho al cedente.

Segundo: TENER como cesionaria del crédito cobrado por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (subrogatorio parcial) a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Tercero: NOTIFICAR la cesión del crédito a la parte demandada por estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico del 01 de
noviembre de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb3912f90008e8f1df6af489ff9827ae41b3147cf37756831bc7dd4641e4366**

Documento generado en 31/10/2022 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>